



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-00 / 00716 - 2007
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS /SEGUIDO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELA MARIA URIBE BLANCO C.C. 32.774.244. a favor dela menor: MAYERLY PAOLA HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO	ENRIQUE JESUS HERNANDEZ ESTRADA C.C. 72.229.963.

**Informe secretarial:** Soledad, 26 de noviembre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

**Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, revisada la demanda, se observa que el profesional del derecho mediante poder presenta la demanda ejecutiva de alimentos como demanda inicial, sin embargo, en los relatos se concluye que es una demanda ejecutiva seguida del proceso cursante en este despacho identificado con la Radicación 00716-2007., el cual se encuentra archivado.

Ante lo anterior expuesto, se procederá la anulación de la Radicación 087582034001-2021-00723-00. Y se resolverá la petición promovida, seguida al interior del proceso con radicación 00716-2007.

Se observa al interior del plenario que el profesional del derecho, se limita a manifestar que en la sentencia de la demanda donde se fijó una cuantía del 35% , como la entrega del 100% del subsidio familiar.

Que el alimentario se ha negado a pagar incumpliendo así el acuerdo entre las partes y con una deuda a su cargo de \$29.400.000.

Se advierte que el apoderado señala la deuda, sin embargo no indica el inicio del incumplimiento y no aplica los incrementos anuales.

Tampoco aporta la certificación salarial del demandado a fin de saber a cuánto ascendería el valor de la cuota de alimentos, toda vez que la cuantía aplacada es del 35%, razón por la cual se debe allegar la certificación salarial del demandado.

El apoderado solo se limita a decir que se adeuda la suma de \$29.400.000. sin detallar de donde proviene el saldo de la deuda.

Como la medida fue acordada en un porcentaje dl (35%), es necesario que la parte actora allegue las certificaciones salariales anualmente, a fin de proyectar el porcentaje asignado sobre las cuotas de alimentos. Constituyéndose entonces el documento que se pretende ejecutar en un título ejecutivo complejo.

Además debe indicar el lugar de trabajo del demandado a fin de oficiar al pagador en caso del decreto de la medida cautelar, pues en la demanda manifiesta que se le embargue el sueldo y en otras aparte señala que se comunique a Colpensiones para el embargo de la mesada pensional, por tanto el apoderado debe ser claro e indicar la condición laboral del demandado indicando de donde provienen los ingresos laborales del demandado.

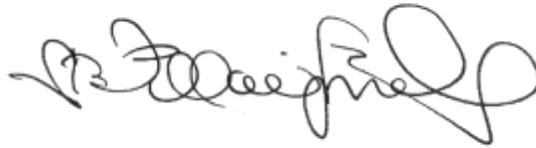
En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 16 de diciembre de 2021 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ